

Derecho Procesal Penal

COMISION 1

**El uso de los medios telemáticos y las audiencias virtuales en el
proceso penal**

TEMA

**El efectivo resguardo de las garantías para todas las partes
intervinientes en el proceso penal**

AUTOR

F. Erick Juárez Elías

DIRECCION POSTAL, ELECTRONICA Y TELEFONO

Av. Reforma 2-18 zona 9, Ciudad de Guatemala, Guatemala

juareselias@hotmail.com

+502 79304441

SUMARIO

1. Generalidades. 2. Reglas generales para todas las audiencias. 3. Reglas específicas para audiencias determinadas: a) audiencia de detención; b) audiencia de juicio.

AUDIENCIAS VIRTUALES Y REGLAS PARA EL RESGUARDO DE LAS GARANTIAS PROCESALES

La oposición a las audiencias virtuales, calificarlas de temporales y la persistencia en pretender equiparlas a las presenciales, es insensato, infundado y propio de la cultura del statu quo.

El uso de la tecnología de comunicaciones para realizar audiencias, por sí mismo no constituye una violación de las garantías¹ procesales; claro está y sin duda alguna que, según la forma y condiciones en que se realicen, puede poner en riesgo la eficacia de estas, sea por obstruir, restringir o impedir su aplicación; sin embargo, esto también puede suceder en el entorno de las audiencias presenciales, cuando no se cumplen las reglas básicas del juicio justo. En ambos casos los riesgos son altamente probables y su origen en alto porcentaje son comunes, como la deficiente conducción de audiencias, mala litigación o abusos de los intervinientes; de lo cual deriva que, el menor porcentaje, resulta propio del uso de la tecnología de las comunicaciones, cuyo origen va desde el software y hardware utilizados hasta las prácticas para la realización virtual de las audiencias.

Nótese que las causas propias del uso de la tecnología de las comunicaciones, que pueden provocar riesgos probables a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, son controlables, usualmente previsibles y evitables, mediante la inversión adecuada en equipo y sistema informático, sea como adquisición, actualización o adecuación; así como en la interiorización y consecuente exteriorización de reglas de actuación

¹ El proceso penal es una garantía en sí misma, que asegura a todo imputado que no será condenado sin que se le confiera el tiempo y los medios para defenderse eficientemente, lo que en paralelo conlleva que, a toda víctima se le confiera intervención para obtener tutela judicial efectiva que le pueda corresponder. Por lo cual, no soy partidario de aceptar que existen garantías procesales penales, más bien de afirmar que la garantía del proceso se integra con derechos esenciales conferidos a los sujetos procesales, algunos comunes como la imparcialidad jurisdiccional, la independencia de quien juzga, ser oído en todas las audiencias, tanto personalmente como a través de sus abogados; otras propias para cada sujeto procesal, como el que se presuma la inocencia del imputado o que la víctima obtenga la protección idónea y la reparación integral en el caso concreto. Esta posición se adscribe a la tendencia que distingue entre garantías, principios y derechos, con la acotación indicada.

jurisdiccional que eviten cualquier afectación a los derechos esenciales de los intervinientes en las audiencias virtuales.

El primer aspecto constituye una serie de acciones irrenunciables, impostergables e innegables que el sistema judicial, de los países de la región, debe realizar y que de hecho, desde hace más de dos décadas han sido incorporadas en los planes estratégicos de algunas instituciones judiciales, sea de forma temerosa o cauta, innovadora o conservadora, prioritaria o complementaria; pero indistinto a esto, en el momento actual nadie niega la importancia, impacto y transformación que las tecnologías generan al sistema judicial. De tal cuenta que, la discusión ya no gira en torno a su utilización en la actividad jurisdiccional, sino más bien, para qué y cómo debe usarse la tecnología vinculado a la racionalidad y razonabilidad de las inversiones en esta materia, ante lo cual la mayoría de las instituciones judiciales de los países de la región han sido mezquinas, con porcentajes imperceptibles para adquisición en el presupuesto de la organización; por lo que, la brecha entre la infraestructura gris frente a la tecnológica es exorbitante, lo que se refleja en la subutilización de las tecnologías en las sedes judiciales, a niveles extremos de utilizar los computadores como simples máquinas de escribir. Sin embargo, una correcta estimación de las tecnologías al servicio de la función jurisdiccional, revertiría esa disparidad, por cuanto que, un sistema judicial tecnológicamente desarrollado no requiere de imponentes y costosos edificios para brindar eficientemente el servicio, siendo las subastas judiciales virtuales² un arquetipo incuestionable de esto.

Cabe advertir que, la inversión en equipo tecnológico para las instituciones judiciales depende de la identificación de los procedimientos y actos procesales que decidan tecno-innovar; pero, sin duda alguna, existen requerimientos básicos que todo sistema judicial debe tener, como la

² Reduce costos de operación, al sustituir las publicaciones en medios impresos por medios electrónicos, reducir la actividad y consecuentemente la intervención de empleados mediante la automatización de los procedimientos, releva la sede física por la virtual, lo cual facilita la participación de mayor número de postores, suprimiendo las no pocas frecuentes prácticas colusorias entre los pregoneros judiciales y el círculo cerrado de postores, aspecto que asegura en gran medida la adjudicación de los bienes rematados, disminuyendo el alto porcentaje de remates desiertos, a la par de obtener justiprecios acordes a la neutralidad del sistema tecnológico.

interconexión por fibra óptica³ entre todos los tribunales y con las demás instituciones que recurrentemente intervienen en los actos procesales, dispositivos de reconocimiento personal biométrico o de huella dactilar⁴, dispositivos de video-comunicación de alta fidelidad⁵, así como los programas de recopilación, interpretación, publicación y resguardo de datos⁶, sistemas de blockchain⁷, sistemas de algoritmos de predictibilidad, exclusión de riesgos y determinación de identidad⁸, sistemas de comunicación virtual⁹; e irremediablemente, sistemas de ciberseguridad. En consecuencia, más que equipo de oficina, debe visualizarse los medios tecnológicos como instrumentos de colaboración y facilitación de la función jurisdiccional.

El segundo aspecto se integra por dos variables; la general, en cuyo caso las reglas de actuación jurisdiccional aplican para todo tipo de audiencias

³ Hasta ahora constituye la opción más preferida, efectiva y segura para la interconexión, superando en varios aspectos la conexión inalámbrica, incluida la de banda ancha.

⁴ Es inaudito que en las sedes judiciales aún se identifique a los comparecientes de forma “primitiva”, con la simple exhibición del documento personal, sin que pase al lector electrónico para verificar su autenticidad y los datos que contiene; menos aún, se aplica el reconocimiento facial o de huella dactilar de los comparecientes, que es lo que con mayor acierto individualiza a la persona que se presenta ante los tribunales. Esta forma de identificar a los comparecientes es la regla en las sedes judiciales no penales, en tanto que en esta, progresivamente, se ha implementado mecanismos más adecuados de identificación.

⁵ En no pocas sedes judiciales se utilizan cámaras y micrófonos de baja resolución, inclusive se utilizan los que incorporan los ordenadores, lo que bien van para comunicaciones particulares o no oficiales, pero no son apropiados para ser usadas en actividad jurisdiccional. En paralelo, en varias sedes judiciales se carece de cámaras de documentos o presentador visual, que facilite proyectar visualmente documentos u objetos a una mayor audiencia en tiempo real, con la opción de aumento visual, indispensable para reconocimiento de documentos.

⁶ Imprescindible para la implantación del sistema de precedentes jurisdiccionales y la jurisprudencia.

⁷ Esencial, entre otros casos, para comunicaciones electrónicas colectivas, de suma utilidad para “notificaciones” en procesos con multiplicidad de sujetos procesales.

⁸ Es lo más cercano para la interrelación de los jueces humanos con jueces robots, en la que estos últimos asisten a los primeros proveyendo información pertinente para la toma de decisión en el caso concreto, como el precedente o jurisprudencia aplicable, hasta la predictibilidad para la imposición de sanciones o beneficios para los condenados –llámesele sustitutivos penales- e, inclusive, obligaciones para la no repetición de los actos sancionados. Este es el tipo de tecnología utilizada por la Fiscalía Popular de Shanghai Pudong, para instituir los jueces robots con competencia para delitos menos graves; también similar, a la utilizada por Legaltech, para la predicción de las decisiones de los jueces y por el software Compas que utilizan los jueces de más de 10 Estados de los Estados Unidos de Norte América.

⁹ Por seguridad informática las instituciones judiciales de cada país debiese desarrollar e implementar un programa propio para audiencias virtuales; al respecto son excepcionales los países que lo han hecho y la mayoría hizo uso de programas comerciales como Zoom, Google Meet, Microsoft Teams.

virtuales y la especial, integrada por reglas propias para dirigir y desarrollar audiencias virtuales determinadas.

Las reglas generales para las audiencias virtuales, derivan de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y se instituyen para asegurar su pleno ejercicio, siendo esta la forma de legitimarlas. Además, las reglas son de actuación jurisdiccional, es decir del rol que los jueces deben realizar en la conducción de las audiencias, por lo que quedan excluidas todas aquellas “recomendaciones, sugerencias o directrices” que no tengan relación alguna con la función jurisdiccional¹⁰ y que están encomendadas al personal administrativos de las sedes judiciales, que bien pueden implantarse mediante la debida capacitación o a través de manuales e instructivos¹¹. Las reglas comunes a todas las audiencias virtuales, entre otras, son:

a) Identificación de intervinientes.

En todo tipo de audiencias es imprescindible identificar a los sujetos procesales y sus abogados, para establecer que efectivamente quienes comparecen son los legalmente autorizados para intervenir. Esta actividad, en las audiencias presenciales, en no pocos casos es arcaica, que se cumple con la simple exhibición del documento personal, sin que éste sea sometido al

¹⁰ Un ejemplo de esto lo constituye la Guía de Buenas Prácticas y Recomendaciones para la celebración de juicios orales en materia penal y contravencional de manera remota o semipresencial en el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuya disposición VI. sugiere a los jueces que requieran al personal de informática y tecnología de la institución, la verificación del correcto funcionamiento del equipo y sistema, lo cual no es propio de la función de los jueces, sino del personal administrativo que asiste a éstos, toda vez que la única actividad que se les encomienda es la de juzgar y ejecutar lo juzgado; sin embargo, esto se reitera en la disposición IX. cuando se le sugiere a los jueces que requieran al indicado personal, pruebas de estabilidad y confiabilidad de la conexión e incluso una prueba de grabación. Nótese que esta atribución sugerida a los jueces, es la misma que se perpetúa en las audiencias presenciales, cuando aún no se separa la función administrativa de la jurisdiccional. Basta indicar que la verificación a que se hace referencia, debe realizarse siempre, antes de todas las audiencias, sin que sea requerido en cada caso por los jueces; además que, para estas funciones todo tribunal debiese tener en su organización a un asistente informático, lo cual ocurre solo en aquellas instituciones judiciales que comprenden la importancia de la tecnología y que los modelos organizativos dependen de la gestión procesal.

¹¹ Todo lo relativo al programa de video-conferencia, sea comercial o propio de las instituciones judiciales, que va desde la verificación de funcionamiento, inicio de interconexión, activación de opciones de salas privadas, control de micrófonos de los intervinientes, grabación de la audiencia virtual e incluso las indicaciones de su uso, corresponde al asistente de audiencias de los tribunales, reservando a los jueces la función propia de conducir las audiencias y emitir las decisiones jurisdiccionales.

lector de banda o de chip para imponerse de los datos que individualiza a la persona; tampoco se somete a la persona a la identificación biométrica o de huella dactilar, menos aún de vos u otra forma. Tales deficiencias, de las audiencias presenciales, son trasladadas a las audiencias virtuales, restándole importancia y consecuentemente siguiendo la misma forma primitiva de identificación de los intervinientes, con la exhibición del documento personal acercándolo la cámara, tal y como lo regulan algunos protocolos, instructivos, directrices, guías o recomendaciones de instituciones judiciales de algunos países y que, inexplicablemente, algunos más no se detienen en esto¹².

La identificación certera de los intervinientes en las audiencias virtuales es aún más determinante, por las claras diferencias con las audiencias presenciales, por lo que esta labor debe cumplirse correctamente a través de la identificación biométrica, lo cual es factible en tanto que para el efecto, solo debe obtenerse por la institución judicial el programa respectivo con la base de datos correspondiente y se ejecuta a través de la cámara del dispositivo desde el cual se encuentran conectados los intervinientes en la audiencia.

La certera identificación de los intervinientes deriva del derecho a intervenir en las audiencias, lo que es parte integrante del aspecto a ser oído que conforma el derecho de defensa y el de tutela judicial; en cuanto a los abogados, su identificación se interrelaciona al derecho a ser defendido por un abogado de su confianza y el de ser asistido por un abogado de su

¹² Entre otros, la Guía de Buenas Prácticas y Recomendaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya citada, da cuenta de cómo se omite este aspecto que es esencial y determinante para la validez de las audiencias virtuales, lo cual debió prescribirse en el punto IX. en el que se regula lo relativo a la “audiencia”. Hace referencia a la identificación únicamente para testigos, que pasa por la indicada forma primitiva de exhibir el documento en la pantalla, con la única sugerencia de hacerlo “...de modo que pueda leerse nítidamente su documento nacional de identidad...” (literal a) de la disposición XI. En similares términos la literal d) de la disposición 7.5 de la circular 102-2020 de la Corte Plena de Costa Rica, que contiene el Protocolo para la realización de audiencias virtuales; en tal disposición simplemente se indica: “...revisando la identidad de ellas, para lo cual podrá realizar una supervisión visual de los documentos de identificación...”. De igual forma la disposición 8.4.1. del Protocolo para la realización de Audiencias Telemáticas en la Corte Nacional de Justicia de Ecuador prescribe “...Para la verificación de su identidad se exhibirá frente a la cámara el documento de identificación de la parte procesal, así como el carnet de la abogada o abogado defensor.”; y aún más laxa, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el Protocolo Operativo para la Realización de Audiencias Virtuales del Ramo Penal, al indicar “...antes de la hora señalada con la finalidad de identificar a los comparecientes.”, sin prescribir la forma en que debe hacerse, incomprendiendo la mayor exigencia de identificación de los intervinientes en audiencias virtuales.

elección, en tanto que debe asegurarse que la asistencia jurídica esté conferida a quienes los sujetos procesales han conferido esa función.

b) Intervención efectiva en la audiencia.

Para que las víctimas obtengan tutela judicial efectiva, deben tener la oportunidad de intervenir plenamente en las audiencias, por sí o a través de sus abogados; en paralelo, para que los acusados puedan ejercer su defensa, también deben tener las condiciones adecuadas para participar en las audiencias, tanto personalmente como a través de sus defensores. Esto deben asegurar los jueces, facilitando y potencializando la intervención pertinente de los sujetos procesales, de forma amplia y fluida, evitando la forma estructurada que recurrentemente se sigue en las audiencias, en las que los sujetos procesales son los que menos intervienen, lo hacen al inicio solo para ser identificados, proporcionando sus datos personales. Además, la intervención efectiva implica que los abogados de los sujetos procesales sean pertinentes en cada momento, tanto para controlar los hechos, refutar la prueba y opinar el derecho, cuanto más para trasladar información de alta calidad a los jueces para que emitan la decisión respectiva.

Si bien es cierto, al respecto hay buenas prácticas, aún falta demasiado para alcanzar estándares óptimos para tal efecto, siendo responsabilidad de los jueces promover el diálogo efectivo y el debate imprescindible sobre los puntos controvertidos; si esto sucede en las audiencias presenciales, es aún más probable en las audiencias virtuales, por la facilidad de los abogados de ceñirse a la lectura de alegatos previamente redactados, que resulta en no pocos casos, retóricos e impertinentes. Por lo cual, los jueces deben fijar los puntos de controversia¹³, una vez escuchado el litigante que hace el requerimiento, identificando inequívocamente las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que invoca quien aboga por el pedido y apremiar a la parte procesal contraria a esgrimir sus argumentos única y exclusivamente en relación a aquellos; esto debe ser más apremiante en el caso de pluralidad de

¹³ Para esto resulta útil la tecnología, proyectando el asistente de audiencias esos puntos a través de pantalla compartida o recuadro en la pantalla del tribunal y haciéndola dinámica al suprimir, cambiar de color o colocar en recuadro los puntos que van siendo cubiertos por el litigante.

sujetos procesales de una parte o de ambas, en cuyo caso cuando pertenezcan a una misma parte procesal, los jueces deben conminar a los abogados a aportar valor agregado a los argumentos ya expuestos y que sirven para la toma de decisión, de lo contrario y según el extravío, repetición o impertinencia puede fijar un tiempo prudencial en el uso de la palabra¹⁴ o, según las circunstancias, ordenar silenciar el micrófono de aquellos que incumplan lo indicado.

Paralelo a lo indicado, los jueces deben controlar que las condiciones de imagen y audio de los intervinientes y hacia los intervinientes, mantengan la fidelidad requerida; por lo que, antes las distorsiones de una u otra, que impidan, limiten, reduzcan o interfieran en la comunicación virtual, debe tomar las decisiones idóneas para superar tales inconvenientes. Cabe señalar que cada caso determinará las disposiciones a seguir, para cuyo efecto el sentido común y la experiencia de los jueces es determinante, así como la información que le proporcione el asistente de audiencias o informático; de lo que deriva que, las sugerencias indicadas en los manuales, guías, protocolos o directrices son innecesarias, por cuanto que, se presume, que aquellos sabrán asumir la decisión correcta, además de ser insuficientes por la imposibilidad de cubrir todos los supuestos de interferencia que puedan ocurrir en la conexión de audiencias virtuales. Por esto, lo más propio es dejar al buen entender de los jueces la forma jurídica de resolver los inconvenientes¹⁵; ejercido correctamente este control, se evita la incomunicación de los sujetos procesales y consecuentemente se asegura la efectiva intervención de estos en las audiencias.

c) Comunicación privada entre cliente y abogado.

Para la efectiva defensa, los imputados deben tener una real, fácil, práctica y privada comunicación con su defensor, antes y durante todo tipo de

¹⁴ También aquí la tecnología puede parametrizar el tiempo y silenciar el micrófono cuando este haya transcurrido. No es oportuno acá debatir sobre lo correcto o incorrecto de fijar tiempo a la intervención de los litigantes, basta señalar que la intervención efectiva en las audiencias es totalmente distinta a la intervención impertinente, por lo que no es la extensión del tiempo utilizado argumentar, sino la importancia y relevancia de su contenido.

¹⁵ Nótese que la solución técnica de los inconvenientes corresponde al personal asistente de los tribunales, no a los jueces, correspondiendo a estos resolver jurídicamente el contratiempo, declarando recesos, suspensiones o postergación de las audiencias.

audiencias, aún y cuando es claro que unas exigen más que otras; equidistante a esto, para facilitar una tutela judicial efectiva, también las víctimas deben comunicarse en las mismas condiciones con su abogado.

Si bien es cierto, esto es más fácil de ser cumplido en el escenario de la audiencia presencial, por la ubicación de sujetos procesales y abogados, así como la cercanía y la facilidad de comunicarse en cualquier momento de la audiencia; también cierto es que, las tecnologías de comunicación proporcionan innumerables opciones para tal fin, desde las más artesanales como las salas privadas en las video-llamadas, hasta las más innovadoras como los hologramas de comunicación¹⁶ en donde la interacción es más fluida y cercana a la realidad. Por lo cual, este no constituye un inconveniente insalvable, más bien superable a través de los medios tecnológicos disponibles.

En tal sentido, en las audiencias virtuales, para asegurar la efectiva comunicación entre cliente y abogado, los jueces deben ser accesibles en permitir los medios y las condiciones, así como estar atentos para asegurar la fluida interacción entre ellos, inclusive de ser necesario, conferir breves recesos a tal fin. Por ello, más que dar directrices a los jueces, debe empoderárseles para que puedan asumir las decisiones más acertadas ante los imprevistos, inconvenientes, requerimientos o necesidades que podrían suceder en el escenario de los juicios virtuales. Además, reafirmar el valor de los derechos de los sujetos procesales y su pleno ejercicio, para asegurarlos en todo momento.

d) Continuidad de la audiencia.

La realización continuada de la audiencia es una condición indispensable, tanto en audiencias presenciales como virtuales, por todos los valores que esto encierra y los derechos que resguarda. Esto, en cualquiera de los dos escenarios puede ser incumplido, por diferentes causas y en no pocos casos

¹⁶ Una de las mayores exponentes de esta tecnología es la compañía estadounidense PORTL; la posibilidad no es remota, más bien posible, en tanto que el que emite la imagen no requiere más que un dispositivo común, como smartphone o computador, debiendo ser el receptor quien tenga la cabina de holograma; por lo que, los sujetos procesales serían los emisores y sus abogados los receptores, incluso los tribunales intervendrían como receptores.

por una deficiente conducción de audiencias o irresponsabilidad de los intervinientes. De tal cuenta que, varias de esas causas son comunes para ambos escenarios, siendo las menos las propias del formato virtual. Claro está, la falta, interrupción, lentitud o baja calidad de conexión, son propias de las audiencias realizadas en forma virtual, también cierto es que son circunstancias corregibles y superables dentro de un tiempo razonable, acudiendo a distintas alternativas que proveen solución a los diferentes inconvenientes.

Sin duda alguna, la solución técnica corresponde al personal administrativo de las sedes judiciales; siendo responsabilidad de los jueces tomar las decisiones más apropiadas para asegurar la continuidad de las audiencias, entre las que figuran declarar recesos, aplazamientos temporales o postergación de la audiencia en la agenda del día, para realizar otras programadas y llevarlas a cabo cuando el problema esté solucionado. De esto se deduce que la suspensión de las audiencias, la reprogramación para otro día o declararla nula y ordenar su realización completa, no es la decisión más correcta, por cuanto que, los inconvenientes temporales de conectividad no pueden ni deben invalidar los actos procesales interrumpidos, los que pueden continuar retomándolos a partir del momento del obstáculo; para lo cual y según las circunstancias, puede reproducirse, en las partes pertinentes, la grabación de los actos realizados, a efecto de darle continuidad y concluir la audiencia.

La continuidad de la audiencia, no es un absoluto, como tampoco un fin en sí mismo, más bien resguarda derechos y sus correspondientes componentes, como el contradictorio y la decisión jurisdiccional basada en la inmediación de lo sucedido en la audiencia; lo que bien puede asegurarse cuando se declara un breve receso o, cuando aplazada en el mismo día, puede reproducirse parte de la audiencia, a efecto de facilitar los contra-argumentos e imponer a los jueces de la integridad de todo lo sucedido en la audiencia, para que emitan la decisión jurisdiccional respectiva.

Cabe resaltar que, en el formato virtual, la suspensión de las audiencias se reduce, en tanto que facilita la comparecencia de los testigos y peritos, que

en la mayoría de casos constituye la causa de suspensión más frecuente de las audiencias de juicio, consistiendo esto un valor agregado de las audiencias virtuales.

e) Salas especiales para público.

Sin cuestionar que, en no pocos casos, progresivamente el público ha disminuido su presencia en las salas de audiencias de los tribunales, salvo casos mediáticos o de relevancia social, este principio no está en riesgo en el escenario de las audiencias virtuales, en tanto que la asistencia de público es posible y fácil de administrar, tanto en aplicaciones comerciales como Zoom, Google Meet, Microsoft Teams, como también en aplicaciones propias de las instituciones judiciales, que incluso pueden habilitarse salas para público sin número máximo de asistentes.

La administración de las salas de público para audiencia virtuales es práctica, en tanto que el propio sistema elimina la opción de micrófono y cámara para el público, sin que sea necesario que manualmente se haga por cada uno de los asistentes; esta automatización puede vincularse a otras que pudiesen considerarse necesarias, como impedir al público grabar y hacer capturas de pantalla. A esto se adiciona la posibilidad de habilitar salas especiales para periodistas, con parámetros específicos al rol que desempeñan.

De esa cuenta, la publicidad de la audiencia, en vez de estar en riesgo se potencializa, en tanto que es más accesible observar una audiencia desde un dispositivo remoto, que acudir a la sala de audiencias física de los tribunales, no solo por el costo que esto implica, sino el tiempo y el desplazamiento que conlleva, incluida la no menos disponibilidad que tienen las personas de acudir a los tribunales.

f) Seguimiento a la deliberación.

La deliberación de los jueces, en los tribunales colegiados, es un escenario desconocido por los sujetos procesales, abogados, periodistas y público en general; lo que sucede en la sala de deliberaciones es el mayor de los secretos guardados por los jueces. Las razones son múltiples y razonables,

por lo que la legislación de los países de la región, establecen de forma unánime la deliberación secreta.

Sin contrariar los aspectos que subyacen a tal regulación y resguardando la no interferencia en la deliberación de los jueces, el formato de las audiencias virtuales puede variar esta realidad, no en perjuicio de la toma de decisión, la que siempre estaría alejada de cualquier interferencia, pero sí acercaría la decisión a los sujetos procesales, quien se impondrían de las razones, en tiempo real, por las cuales se condena o absuelve, el debate entre los jueces, los argumentos que sustentan sus decisiones y, sobre todo, que la decisión se emiten sobre la base de la discusión objetiva de los puntos respectivos y no de forma subjetiva. La transmisión de la deliberación, únicamente para los sujetos procesales y sus abogados, en nada interfiere, en tanto que estarían en una sala para público, con micrófonos y cámaras inhabilitadas.

Esto es un valor agregado que las tecnologías de la comunicación proporcionan al sistema judicial y que se convertiría en ícono de las deliberaciones transparentes.

Por aparte y complementarias a las reglas generales para las audiencias virtuales, figuran las reglas específicas para audiencias determinadas, las que responden a la naturaleza o finalidad de las mismas, asegurando la dinámica que les corresponde para el resguardo de los derechos de los sujetos procesales. Esto no implica que cada tipo de audiencia requiera reglas específicas, más bien, que existen audiencias que sí están sometidas a ciertas exigencias y por ende prescripciones particulares, como las que se listan a continuación, lo que es simplemente enunciativo.

a. Audiencia inicial.

Denominada indistintamente de detención, preliminar o similares, según la legislación, es la audiencia que se realiza dentro de un plazo máximo determina, 24 o 48 horas, con la finalidad de controlar la legalidad de la detención e intimar los hechos al detenido, de lo que deriva la decisión de formalizar proceso o desestimar la causa.

Para hacer efectiva la finalidad de esta audiencia, el formato virtual debe observar ciertos lineamientos: 1. Que la persona del detenido esté en un lugar distinto de la sede policial, lo que es determinante para que pueda exponer libremente si ha sido objeto de vejámenes, violencia o tratos crueles, inhumanos o denigrantes. 2. Que se interactúe mediante comunicación por holograma, a efecto que los jueces puedan verificar por sí mismos, las condiciones físicas en que se encuentra la persona detenida. 3. Que el defensor haya tenido comunicación efectiva, amplia, libre y privada con el detenido antes de la audiencia y que se mantenga durante el desarrollo de la audiencia, habilitando para el efecto la sala privada o el sistema de comunicación por holograma.

Estos mínimos requerimientos, son sin perjuicio de las recomendaciones que diferentes organizaciones civiles de la región indican en el Informe de Audiencia “Funcionamiento de la Justicia en la Pandemia por Covid-19”, el que presentaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷; entre las recomendaciones sobresale la de priorizar la presencia de los detenidos ante los jueces, lo cual es razonable, comprensible y necesario, en especial en los países donde la cultura policial aún se ciñe en la tortura para la obtención de confesiones. La comparecencia de los detenidos ante los jueces, no implica que también el defensor y fiscal también deban hacerlo, más bien orienta a la realización híbrida de la audiencia, en la que los abogados intervienen virtualmente.

c. Audiencia de juicio.

Esta audiencia tiene como objeto principal reproducir la prueba admitida, para proveer certeza en la decisión que emitan los jueces, por lo cual, las reglas específicas deben centrarse a tal efecto.

El primer bloque de reglas están relacionada a los testimonios, para lo cual debe asegurarse: 1. Que el testigo o perito se ubique en una cabina virtual, específicamente diseñada para el efecto, en alguna de las sedes judiciales más cercana; por ninguna razón debe permitirse que declare desde su hogar,

¹⁷ En el marco de la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, en el 177 período de sesiones de la referida Comisión.

oficina o cualquier otro lugar, menos aún en las instalaciones de la fiscalía o de la defensa. 2. Activar la función de auto-silencio al pronunciarse la palabra objeción, que funciona de forma automática y es compatible o está dispuesta en la mayoría de sistemas de comunicación virtual. 3. Habilitar una sala específica de ser necesarios los careos; en la medida de lo posible, para esto los sistemas de comunicación holográfica cumplen en gran medida la finalidad respectiva.

El segundo bloque de reglas específicas se relacionan con la prueba documental y material, para asegurar su autenticidad: 1. Los documentos y objetos deben ser entregados en la sede judicial, antes de la audiencia, para que los jueces los tengan a la vista en el momento de su reproducción; los sujetos procesales tendrán las copias respectivas; 2. Los documentos deben ser proyectados en el lector de documentos y los jueces asegurar que los testigos o peritos puedan visualizarlos claramente; 3. Los objetos también deben ser proyectados en el lector indicado, asegurando que puedan ser vistos sin ningún inconveniente. 4. En ambos casos, los jueces deben verificar la autenticidad de las pruebas.

De esta cuenta, los derechos esenciales de los sujetos procesales se resguardan en las audiencias virtuales y consecuentemente la discusión no debe girar en torno a la posible violación de derechos, sino en los medios y prácticas para resguardar los mismos.